

a) Qué Dependencias de Recaudación provinciales deberían quedar comprendidas en el régimen previsto en el número 3 de la instrucción primera de esta Resolución.

b) Qué Administraciones de la Agencia deberían asumir las funciones de gestión recaudatoria en vía de apremio en los términos previstos en el número 2, de la instrucción tercera de esta Resolución.

Quinta. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en esta Circular tendrá efectos a partir del día 19 de octubre de 1992.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Director general, Jaime Gaiteiro Fortés.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24008 *RESOLUCION de 26 de octubre de 1992, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1992 por el que se modifica otro anterior de 10 de marzo de 1989, sobre apoyo a la actuación de las Sociedades de Garantía Recíproca que avalen operaciones de préstamo para renovación de flota de las Empresas de transporte público por carretera y actividades auxiliares y complementarias de transporte.*

El Consejo de Ministros, en fecha 18 de septiembre de 1992, adoptó un acuerdo, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y Obras Públicas y Transportes, por el que se modificó otro anterior, de 10 de marzo de 1989, sobre apoyo a la actuación de las Sociedades de Garantía Recíproca que avalen operaciones de préstamo para renovación de flota de las Empresas de transporte público por carretera y actividades auxiliares y complementarias de transporte.

Como quiera, por otra parte, que el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 13 de mayo de 1988, relativo al sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios, establece que en las propuestas de gasto-acuerdo de concesión deberá comprobarse, entre otros requisitos, que las normas reguladoras de concesión han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se dispone la publicación, para general conocimiento, del acuerdo primeramente citado, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de octubre de 1992.—El Subsecretario de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Fernando Sequeira de Fuentes.

ANEXO

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 1989 estableció un régimen de apoyo a la actuación de las Sociedades de Garantía Recíproca en sus actuaciones de aval de préstamos para la renovación de flota.

La experiencia habida en la aplicación de los apoyos previstos en el referido Acuerdo aconseja profundizar en la vía de actuación emprendida extendiendo la cobertura de los apoyos, no sólo a operaciones de préstamo, sino a cualesquiera otras dirigidas a conseguir la financiación necesaria.

Por otra parte, la necesidad de mejorar no sólo la flota de vehículos de las Empresas de transporte, sino los locales, instalaciones y otras infraestructuras de las mismas, de los que existe un acusado déficit en el sector, dado su elevado coste y la dificultad de financiar el mismo, aconsejan extender el ámbito de las operaciones susceptibles de apoyo público a las actuaciones dirigidas a la disposición de los referidos locales, instalaciones e infraestructuras.

A fin de evitar que la utilización de Sociedades de Garantía Recíproca suponga un aumento del coste de la operación financiera de que se trate, resulta, asimismo, conveniente incluir, dentro de las ayudas previstas, el pago de las cantidades que los transportistas deban satisfacer como coste del aval, hasta un importe máximo de un 3 por 100 del principal de la operación que se avale. Además, con idéntico fin, se considera adecuado que por la Administración se sufrague la cuota correspondiente a la afiliación de los transportistas en las Sociedades de Garantía Recíproca hasta un importe máximo del 0,5 por 100 del principal de la operación que éstas hayan de avalar.

Adicionalmente, se aumenta del 4 por 100 previsto en el anterior acuerdo, al 5 por 100, del nominal de la operación que se avale, la contribución pública a los fondos de garantía, manteniéndose la ayuda destinada al pago de los gastos de tramitación y estudio de la operación de aval con un importe máximo del 0,5 por 100 de la cantidad a avalar.

Es importante significar que las referidas ayudas a los transportistas que utilicen la colaboración de Sociedades de Garantía Recíproca, están incluidas en el programa de medidas para el sector del transporte de mercancías elaborado por la Comisión Interministerial constituida al efecto y que fue examinado y valorado positivamente por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión de 31 de julio de 1992, estando expresamente contemplado en el mismo que dichas ayudas puedan referirse tanto a la adquisición de vehículos como a la de cualesquiera otros activos fijos y que cubran la totalidad de costes significativos que la intervención de las Sociedades de Garantía Recíproca ocasione a los transportistas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1992, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se autoriza a la Dirección General del Transporte Terrestre para realizar las contribuciones que a continuación se expresan, a las aportaciones que por los conceptos que asimismo se explicitan deban realizar a las Sociedades de Garantía Recíproca las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o autorizaciones de Transporte Público por carretera y actividades auxiliares y complementarias de transporte, con motivo de los avales que éstas les presten para la realización de operaciones financieras, tales como préstamos, arrendamientos financieros u otras semejantes dirigidas a la compra de vehículos o a la adquisición o mejora de locales, instalaciones u otros activos dedicados a la actividad de transporte.

Las contribuciones que podrán realizarse serán las siguientes:

a) En relación con las aportaciones que deben realizarse a los fondos de las Sociedades de Garantía Recíproca, la contribución de la Administración podrá ser de hasta el 5 por 100 del importe nominal del principal de la operación de que en cada caso se trate.

Una vez concluida la operación, el excedente legal de la correspondiente contribución podrá ser mantenido por la Sociedad de Garantía Recíproca en una cuenta especial ajena al fondo de garantía, durante un plazo máximo de seis meses, a fin de ser destinado a los fines previstos en este apartado y en el siguiente, en sucesivas operaciones. Transcurridos los referidos seis meses desde la finalización de la operación sin que el excedente legal de la contribución pública haya sido destinado a garantizar nuevas operaciones concretas, el mismo revertirá a la Administración, que lo destinará a los fines a que se refiere este Acuerdo.

b) Respecto a las cuotas de afiliación a las Sociedades de Garantía Recíproca, la contribución de la Administración podrá tener una cuantía máxima del 0,5 por 100 del importe nominal de la operación financiera cuyo aval que motive dicha afiliación.

En el caso de que dicha cuota sea reintegrable una vez concluida la operación, la cantidad correspondiente podrá ser mantenida por la Sociedad de Garantía Recíproca en una cuenta especial ajena al fondo de garantía a fin de ser destinada a los fines expresados en el párrafo anterior de este apartado o a los que se refiere el apartado a) anterior en sucesivas operaciones. Transcurridos seis meses desde la finalización de la operación sin que la cantidad correspondiente haya sido destinada a los fines expresados, la misma revertirá a la Administración, que la destinará a los fines a que se refiere este Acuerdo.

c) En relación con el coste del aval, la contribución de la Administración podrá ser de hasta un 3 por 100 del importe nominal del principal de la operación que se avale. Dicha contribución, independientemente de que el coste sea divisible en anualidades, se realizará de forma unitaria al comienzo de la operación.

d) Por lo que se refiere a los gastos de estudio y tramitación de los correspondientes avales la aportación de la Administración tendrá un importe máximo del 0,5 por 100 del principal de la operación avalada.

Segundo.—La Dirección General del Transporte Terrestre resolverá sobre el otorgamiento de las contribuciones que se soliciten de acuerdo

con el interés público de las mismas y con los recursos existentes, pudiendo determinar el objeto y cuantía de las mismas dentro de los límites previstos en el punto primero de este Acuerdo.

Tercero.—El pago efectivo de las correspondientes contribuciones públicas a que se refiere el punto anterior, podrá hacerse directamente a las Sociedades de Garantía Recíproca con las que los transportistas beneficiarios de las mismas formalicen las operaciones de aval. Dichas Sociedades de Garantía Recíproca deberán estar inscritas en el Registro especial existente a tal fin en el Banco de España.

Cuarto.—Las contribuciones a que se refiere este Acuerdo serán satisfechas con cargo al concepto presupuestario 17.31.513C.771, hasta donde alcancen las dotaciones crediticias actualmente existentes que no proceda destinar a otros fines y las que a tal efecto, de acuerdo con las disponibilidades económicas, se incluyan en el mismo en el futuro.

Quinto.—El otorgamiento de las correspondientes contribuciones públicas estará condicionado a la justificación por parte de los interesados del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sociales, debiendo a tal efecto aportar la documentación correspondiente.

Sexto.—Cuando la operación a avalar se refiera a la adquisición de locales, instalaciones u otros activos, distintos de los elementos de transporte, deberá quedar justificada en el correspondiente expediente la procedencia de dicha adquisición de acuerdo con las necesidades de la empresa así como la efectiva adscripción de los mismos a la actividad empresarial.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General del Transporte Terrestre para determinar el procedimiento de solicitud y realización de las contribuciones a que este Acuerdo se refiere, pudiendo, en su caso, las Comunidades Autónomas, colaborar en las necesarias actividades de gestión.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

24009 *DECRETO 253/1992, de 10 de septiembre por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Coruña.*

La Ley 11/1989, de 20 de julio, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, crea las Universidades de La Coruña y de Vigo, que junto con la de Santiago de Compostela constituyen el sistema universitario de Galicia.

Formando parte del proceso de consolidación de las Universidades de nueva creación, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de la Reforma Universitaria y de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1989, de 20 de julio, por la Universidad de La Coruña, se sometió para su aprobación con el Consejo de la Junta el texto de los Estatutos redactados por el Claustro Constituyente y aprobados por el mismo, en sesión de fecha 4 de febrero de 1992.

El Consejo de la Junta en reunión de 22 de mayo de 1992 y al considerar que algunos artículos de dichos Estatutos incurrieran en ilegalidad, acordó no aprobarlos y devolverlos a la Universidad de La Coruña para que tomase las medidas procedentes para su rectificación y una vez subsanados los defectos legales fuesen remitidos para su aprobación.

En escrito de la Universidad de La Coruña de 1 de julio de 1992 y basándose en el Acuerdo del Claustro Constituyente reunido con carácter extraordinario el 18 de junio, se da nueva redacción a los artículos controvertidos, estimando el Consejo de la Junta en la sesión celebrada el 4 de septiembre de 1992 su adaptación a la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, previo acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia, en su reunión del día 10 de septiembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Coruña con la redacción que figura en el anexo del presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor en el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de septiembre de 1992.—El Presidente de la Junta de Galicia, Manuel Fraga Iribarne.—El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, Juan Piñeiro Pernuy.

ANEXO.

Estatutos de la Universidad de La Coruña

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza y fines de la Universidad

Artículo 1. 1. La Universidad de La Coruña es una institución pública, dotada de plena personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la educación superior.

2. La Universidad de La Coruña goza de la autonomía reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española y se rige por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, la Ley de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia, sus disposiciones de desarrollo y los presentes Estatutos.

3. Además de los privilegios y potestades propios de la Administración Pública y de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéficas docentes, la Universidad de La Coruña gozará, entre otras, de las prerrogativas siguientes:

- La presunción de legitimidad y de ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión por vía administrativa.
- La potestad de sanción, dentro de los límites establecidos por la Ley de Reforma Universitaria y los presentes Estatutos.
- Las facultades que la vigente legislación reconoce a la Administración Pública en lo tocante a contratación administrativa.
- La facultad de utilización del procedimiento de apremio y recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos para la Administración del Estado o para la Comunidad Autónoma de Galicia por la legislación vigente.
- La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencia reconocidos en las haciendas públicas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Galicia para el cobro de sus créditos sin perjuicio de lo que a ellas corresponda en esta materia y todo esto en igualdad de derecho con otras administraciones públicas.
- La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces y tribunales de cualquier jurisdicción.

Art. 2. Como servicio público, la Universidad de La Coruña está abierta a la sociedad y debe, en todo momento, buscar el provecho social. Para eso, establece como sus fines prioritarios:

- Impartir las enseñanzas precisas para la formación de los estudiantes, para su preparación en el ejercicio de actividades profesionales o artísticas y para la obtención, en su caso, de los títulos académicos correspondientes, así como la formación del personal propio y del profesorado de todos los niveles de enseñanza.
- Fomentar la investigación, como modo de creación y desarrollo del conocimiento científico, tecnológico, artístico y cultural en general.
- Facilitar, estimular y acoger las actividades intelectuales y críticas en todos los campos de la cultura y del conocimiento.
- Difundir la cultura en el seno de la sociedad, con las garantías de racionalidad y universalidad propias de la Universidad.

Art. 3. 1. La Universidad de La Coruña para la consecución de sus fines desarrollará sus funciones sin supeditación a grupos o poderes políticos, religiosos, económicos o sociales de cualquiera otra clase.

2. Ningún acto de carácter político, religioso o que responda a intereses de grupos económicos o sociales de cualquier otra clase será oficial en la Universidad de La Coruña.

Art. 4. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad de La Coruña podrá articular sus actividades con otras universidades y mantendrá relaciones con Centros de investigación e instituciones culturales y sociales. De modo especial, la Universidad de La Coruña establecerá vías de cooperación con las otras Universidades gallegas, en el marco del sistema universitario gallego y con instituciones culturales y sociales de Galicia.

Art. 5. 1. La Universidad de La Coruña tendrá un funcionamiento democrático inspirado en los principios de igualdad, libertad, participación y pluralismo. Es obligación de los miembros de la comunidad universitaria y, en particular de sus órganos de gobierno, dar plena efectividad a dichos principios e impedir cualquier discriminación.

2. La Universidad de La Coruña asegurará y potenciará la participación en los órganos de gobierno de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Art. 6. La Universidad de La Coruña está al servicio del desarrollo intelectual y material de los pueblos, de la defensa del medio ambiente y de la paz.

Art. 7. La Universidad de La Coruña, vinculada a la realidad histórica de Galicia, dedicará especial atención al estudio y desarrollo de la identidad cultural de nuestro país y de los diversos aspectos